



Ishida & Associates
Legal Attorneys and Counselors

Caaguazú 1.759 c/ Avda., Médicos del Chaco. Tel. (021) 550.177- e-mail. Ishida.miguel@ishidalaws.com
www.ishidalaws.com Asunción - Paraguay

ADQUISICIONES Y FUSIONES EN PARAGUAY

En Paraguay, la fusión consiste en la unión de dos sociedades que se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva, o en la absorción por parte de una sociedad de otras que se disuelven sin liquidarse. Además de la fusión, existen otras formas por las cuales una persona física o jurídica puede adquirir o incorporar la totalidad de una sociedad o negocio a su propiedad, ya sea por la toma de control sobre las mismas mediante la adquisición de participaciones (cesión de participaciones) o por la adquisición de su activo (transferencia de establecimientos comerciales).

El presente resumen contiene información general sobre la legislación paraguaya en materia de fusiones, cesión de participaciones y transferencia de establecimientos comerciales. Adicionalmente, contiene información sobre la ley de la Defensa de la Competencia, la cual regula los mecanismos por los cuales los actos contra la libre competencia son corregidos y regulados.

1. Fusión (Ley Nº 1.183/85)

El Código Civil Paraguayo, en su artículo 1.192 reconoce dos formas de fusión de sociedades:

- a) Fusión propiamente dicha: se produce cuando dos o más sociedades se disuelven para constituir una nueva, la cual se hará cargo de los derechos y obligaciones de las primeras.
- b) Fusión por absorción: se produce cuando una sociedad absorbe totalmente el patrimonio de otra, incorporándola al suyo, mientras que la otra se disuelve.

De acuerdo al Código Civil Paraguayo, para proceder a la fusión de sociedades, se requiere que, en primer lugar, dicha fusión sea aprobada por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de cada sociedad.

En caso de que existan socios disconformes con la fusión, éstos podrán separarse de la sociedad, con reembolso del valor de sus acciones. De este derecho sólo podrán usar los presentes en la asamblea que hayan hecho constar en el acta su oposición, dentro del quinto día, y los ausentes, dentro de los quince días de la terminación de la misma.

Las acciones se reembolsarán por el valor resultante del último balance aprobado, salvo que los disidentes en el momento de ejercer su derecho solicitaren a este efecto su reajuste conforme a valores reales.

Obtenida la aprobación de la asamblea, para proseguir con la fusión se requerirá lo siguiente:

- a) El compromiso de fusión otorgado por los representantes de las sociedades. Cada sociedad preparará un balance a la fecha del acuerdo, que se pondrá a disposición de los socios y acreedores sociales;
- b) La publicidad de la fusión a llevarse a cabo: la fusión deberá ser anunciada con veinte días de anticipación en dos diarios de gran circulación por cinco veces alternadas durante diez días.
- c) Los acreedores podrán formular oposición a la fusión convenida de acuerdo al régimen de transferencia de establecimientos comerciales (ver sección 2 inciso c del presente resumen). La fusión no podrá realizarse si los acreedores no son pagados o debidamente garantizados. En caso de discrepancia sobre la garantía, se resolverá judicialmente;
- d) El acuerdo definitivo de fusión, que se otorgará cumplidos los anteriores requisitos, y que contendrá:

- a) la constancia de la aprobación por las sociedades interesadas;
- b) nómina de los socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representan;
- c) nómina de los acreedores oponentes y montos de sus créditos;
- d) la base de ejecución del acuerdo, e incluida la especificación de las participaciones correspondientes a los socios de la sociedades que se disuelven; y
- e) los balances prescriptos por el inciso a).

El acuerdo definitivo deberá ser registrado en el Registro Público de Comercio así como en el Registro Público de Personas Jurídicas y Asociaciones.

Las fusiones producen los siguientes efectos tributarios:

- a) Las transferencias de bienes realizadas en el marco de una fusión no estarán gravadas por el Impuesto al Valor Agregado (“IVA”) ni por el Impuesto a la Renta Comercial, Industrial y de Servicio (“IRACIS”).
- b) Los créditos fiscales que pudieran tener la o las empresas antecesoras serán trasladados a la o las empresas sucesoras en proporción al patrimonio neto transferido con relación al patrimonio neto total de la antecesora.
- c) Los gastos de reorganización por fusión serán amortizados en el periodo de 3 a 5 años a opción del contribuyente.

2. Transferencia de Establecimientos Comerciales (Ley Nº 1.034/83)

Una sociedad puede adquirir la totalidad de los activos de otra o su establecimiento comercial sin fusionarse con la misma. De acuerdo a la Ley Nº 1.034/83, los establecimientos comerciales están constituidos por los siguientes elementos: las instalaciones, existencias de mercaderías, nombre y enseña comercial, derecho al local, patentes de invención, marcas de productos y servicios, dibujos y modelos industriales, menciones honoríficas y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial o industrial.

La ley dispone los siguientes requerimientos para la transferencia de establecimientos comerciales:

- a) La transferencia debe ser anunciada con veinte días de anticipación en dos diarios de gran circulación por cinco veces alternadas durante diez días. Las publicaciones indicarán la denominación, clase y ubicación del establecimiento, nombre y domicilio del vendedor o del escribano, en su caso.
- b) El enajenante debe entregar al adquirente una declaración que contenga los créditos y las deudas, con especificación del nombre y domicilio de los acreedores y deudores, monto de los créditos y deudas y fecha del vencimiento de los mismos.
- c) La transferencia no podrá ser formalizada antes de transcurrido diez días de la última publicación, plazo dentro del cual los acreedores podrán notificar su oposición al adquirente, en el domicilio denunciado en la publicación, o al rematador o escribano que interviniere, exigiendo la retención del importe de sus créditos y su depósito en cuenta especial.
- d) Efectuado el depósito por el comprador, o, en su caso, por el rematador o escribano, los oponentes dispondrán del plazo de veinte días, a contar del vencimiento de los diez días que tuvieron para deducir su oposición, a objeto de gestionar el embargo de lo depositado. Si no lo hicieren en dicho plazo, las sumas podrán ser retiradas por el depositante.
- e) Publicados los avisos y transcurridos los diez días de la última publicación sin que se haya deducido oposición, podrá otorgarse válidamente el documento de transferencia.
- f) Para que la transferencia surta efecto respecto de terceros debe celebrarse por escrito e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Las transferencias de establecimientos comerciales producen los siguientes efectos tributarios:

- a) La renta proveniente de la venta de inmuebles y otros bienes de los establecimientos comerciales estará gravada por el IRACIS.
- b) La enajenación de los bienes de los establecimientos comerciales estará gravada por el IVA.

3. Cesión de Participaciones (Ley Nº 1.183/85)

Una persona física o jurídica puede adquirir el control de una sociedad mediante la compra de sus cuotas/acciones. No obstante, es importante tener en cuenta que en Paraguay una sola persona no puede ser propietaria de la totalidad de la participación de una sociedad en razón de que la ley requiere que las sociedades estén conformadas como mínimo por dos socios.

En cuanto a los requerimientos para la cesión de participaciones, estos varían según el tipo de sociedad de que se trate. A continuación se explican los requerimientos para la cesión de cuotas/acciones en el caso de los dos tipos de sociedades más comunes en el país: las Sociedades de Responsabilidad Limitada y las Sociedades Anónimas.

a) Sociedad de Responsabilidad Limitada

- La cesión de cuotas es libre entre socios, salvo disposición en contrario del acto constitutivo.
- Las cuotas no pueden ser cedidas a extraños sino con el acuerdo de socios que representen tres cuartos del capital, cuando la sociedad tenga más de cinco socios. No siendo más de cinco, se requerirá unanimidad.
- El que se proponga ceder sus cuotas, lo comunicará a los demás socios, quienes se pronunciarán en el plazo de quince días. Se presume el consentimiento si no se notifica la oposición.
- Denegada la autorización, el que pretenda ceder su cuota podrá recurrir ante el juez del domicilio social, quien, con audiencia del opositor y sumariamente, podrá autorizar la transferencia, si no existe justa causa que la impida. Si se juzga infundada la oposición, los socios podrán optar por la compra dentro de diez días de notificados de la autorización judicial. En defecto de los socios, la sociedad podrá adquirir la cuota ofrecida con utilidades líquidas o reduciendo el capital.

b) Sociedad Anónima

- Los socios tienen derecho de preferencia sobre la parte por cederse, por lo que el cedente deberá, primeramente, comunicarle a los otros socios sobre su intención de ceder sus acciones. Las acciones podrán ser cedidas a terceros cuando los otros socios no ejerzan su derecho de preferencia en adquirir las acciones ofertadas.
- Toda transferencia de acciones deberá ser comunicada a la sociedad por el adquirente en un plazo máximo de cinco días hábiles desde que fuera efectuada la transferencia, indicando como mínimo su nombre, Cédula de Identidad o RUC y su domicilio, sin perjuicio de la facultad que asiste al anterior titular de realizar dicha comunicación.
- Además, toda transferencia de acciones deberá ser comunicada por la sociedad a la Abogacía del Tesoro en un plazo máximo de cinco días hábiles de efectuada la comunicación prevista en el párrafo anterior. Dicha comunicación contendrá como mínimo los siguientes datos: Nombre del vendedor y comprador de las acciones, número de Cédula de Identidad o RUC, domicilio, número y valor nominal de las acciones, y quien se constituye en beneficiario final.
- La Comisión Nacional de Valores será la encargada de comunicar las transferencias de acciones realizadas, en las sociedades anónimas emisoras de valores de oferta pública operantes dentro del mercado de valores, a la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda.

Las cesiones de participaciones producen los siguientes efectos tributarios:

- a) La transferencia o enajenación de acciones o cuotas partes de sociedades se encuentran exoneradas del pago del IVA si la cesión es debidamente comunicada a la Secretaría de Estado de Tributación (SET);
- b) Si el cedente es una sociedad comercial, la renta proveniente de la transferencia o enajenación de acciones o cuotas partes de sociedades estará gravada por el IRACIS.

- c) Si el cedente es una persona física con ingresos anuales superiores al rango no incidido (Gs. 97,973,904 en el año 2018) o una sociedad simple, la transferencia o enajenación de acciones o cuotas partes de sociedades estará gravada por el IRP.

4. Ley de la Defensa de la Competencia (Ley Nº 4.956/13)

La ley de la Defensa de la Competencia (Ley Nº 4.956/13) tiene por objeto defender y promover la libre competencia en los mercados y determina los mecanismos por los cuales los actos contra la libre competencia son corregidos y regulados. Entre otras cosas, esta ley establece que las operaciones de concentración que cumplen con ciertas condiciones deben ser notificadas a la Comisión Nacional de la Competencia (CONACOM) y deberán ser evaluadas por dicho organismo, con el fin de establecer si son compatibles con la presente Ley.

A los efectos previstos en la presente Ley, se considera que tiene lugar una operación de concentración:

- a) cuando dos o más de los sujetos anteriormente independientes se fusionen;
- b) cuando una o más personas físicas o jurídicas nacionales o extranjeras, controlen al menos una o más personas jurídicas, mediante la toma de participaciones en el capital, o la compra de elementos del activo, o contrato o por cualquier otro medio, adquiera, directa o indirectamente, el control sobre la totalidad o parte de una o de otras personas jurídicas.

Es importante tener en cuenta que, cuando dos o más transacciones de las contempladas anteriormente hayan tenido lugar durante un período de 2 (dos) años entre las mismas personas físicas o jurídicas participantes, se considerarán como una sola operación de concentración realizada en la fecha de la última transacción.

En cuanto al control, de acuerdo a la presente ley, éste resulta de los derechos, contratos u otros medios que, por sí mismos o en conjunto, confieren la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de un sujeto, en particular:

- a) Derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de una persona jurídica;
- b) Derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de una persona jurídica.

Se entenderá que han adquirido el control las personas físicas o jurídicas que sean titulares de dichos derechos o beneficiarios de dichos contratos, o que, sin ser titulares de dichos derechos ni beneficiarios de dichos contratos, puedan ejercer los derechos inherentes a los mismos.

Notificación de operaciones de concentración

Las operaciones de concentración deberán ser notificadas y registradas en el Registro de Concentraciones de Defensa de la Competencia a la CONACOM, dentro de los 10 (diez) días de su celebración contados a partir del día siguiente de la fecha de conclusión escrita del acuerdo o de la publicación de la oferta de compra, de canje o de la adquisición de una participación de control cuando concurra al menos una de las dos circunstancias siguientes:

- a) Como consecuencia de la operación se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del mercado nacional de un determinado producto o servicio, o de un mercado geográfico definido dentro del mismo; o
- b) La facturación bruta global en la República del Paraguay del conjunto de los sujetos participantes de una concentración, supere en el último ejercicio contable la cantidad de 100,000 (cien mil) salarios mínimos mensuales.

La facturación bruta global incluye los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por los mismos durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de las reducciones, sobre ventas o descuentos sobre ventas, así como del impuesto al valor agregado (IVA), impuesto selectivo al consumo y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen del negocio.

En los casos de fusión, esta notificación deberá ser realizada conjuntamente por las personas físicas o jurídicas que participan en la operación de concentración. Cuando se trate de una adquisición de control de la totalidad o parte de una o más personas físicas o jurídicas, la notificación deberá ser presentada por el adquirente.

La notificación deberá incluir entre otros la siguiente información:

- a) Identificación de las personas físicas o jurídicas que efectúan la notificación y de las otras personas físicas o jurídicas que intervienen en la operación de concentración.
- b) Original o copia certificada de los poderes del representante legal de la persona jurídica que efectúe la notificación.
- c) Nombres de las personas responsables de la notificación y/o que servirán de interlocutores con la CONACOM, informando dirección, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y funciones que desempeñan en las personas que realizan la notificación.
- d) Descripción de la estructura de propiedad y control de cada una de las personas que participan en la operación de concentración.
- e) Estados financieros del ejercicio inmediato anterior de las personas físicas o jurídicas involucradas en la operación de concentración.
- f) Descripción de la operación de concentración y del tipo de operación y de acto del que se trate, así como las cláusulas por virtud de las cuales las personas se obligan a no competir.
- g) Mención sobre las personas físicas o jurídicas involucradas en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otras personas físicas o jurídicas que produzcan o comercialicen bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados con los bienes o servicios de las personas físicas o jurídicas participantes en la operación de concentración.
- h) Valor de la operación.
- i) Copia de la versión definitiva o más reciente del documento en el cual se instrumentó o se instrumentará la operación notificada.
- j) Listado y descripción de los productos y servicios elaborados u ofrecidos por las personas físicas o jurídicas involucradas en la operación de concentración.
- k) Participaciones de mercado de las empresas involucradas y de sus competidores, en caso dicha información se encuentre disponible.
- l) Localización de las plantas o establecimientos de las personas físicas o jurídicas involucradas, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que estos guarden con dichas personas físicas o jurídicas.
- m) Información sobre autorizaciones de concentración en otras jurisdicciones; y
- n) A opción de los notificantes, análisis, informes o documentos que busquen demostrar que la operación de concentración es compatible con el mercado.

Además, las personas físicas o jurídicas podrán solicitar la autorización previa de la operación de concentración. En tal supuesto, se aplicarán las normas sobre notificación, evaluación y decisión del Directorio sobre las operaciones de concentración.

Procedimiento de evaluación

Presentada la notificación, en primer lugar se llevará a cabo la evaluación preliminar de la misma. Dentro de un plazo máximo de cinco (5) días de recibida la notificación, el Departamento de Concentraciones definirá si la información presentada se encuentra completa. Cuando se constate que no se ha presentado toda la información requerida, se notificará a las personas que realizaron la notificación para que en el plazo

máximo de cinco (5) días completen la información faltante, bajo apercibimiento de no tener por efectuada la notificación de la operación de concentración.

Superada la evaluación preliminar, se procederá con el procedimiento de evaluación de las operaciones de concentración, el cual tendrá una duración máxima de noventa (90) días.

La evaluación de las operaciones de concentración se desarrollará en dos (2) etapas.

Primera etapa

Dentro de un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en la que el Departamento de Control de Concentraciones haya constatado que la información presentada se encuentra completa o desde el vencimiento del plazo para que se complete la información faltante la CONACOM podrá:

- a) Declarar improcedente la solicitud de autorización presentada por no encontrarse la operación de concentración notificada dentro del ámbito de aplicación de la Ley.
- b) Autorizar aquellas operaciones que resulten compatibles con el mercado.
- c) Declarar que la operación de Concentración requiere un mayor análisis, y en consecuencia disponer la apertura de la segunda etapa por sesenta (60) días.

Segunda Etapa de Evaluación

En esta etapa la CONACOM analizará aquellas notificaciones de concentraciones que requieran de un mayor análisis y que no hayan sido resueltas en la primera etapa. La CONACOM podrá requerir información adicional que considere necesaria.

El Departamento de Control de Concentraciones deberá cursar dicho requerimiento a las personas físicas o jurídicas, otorgándoles un plazo de quince (15) días prorrogables por una única vez para que presenten la información solicitada. La CONACOM podrá requerir las siguientes informaciones:

- a) Información sobre los objetivos y/o fundamentos económicos y/o financieros de la operación de concentración.
- b) Información detallada de los productos y servicios involucrados en la operación.
- c) Información detallada sobre los mercados relevantes afectados por la operación de concentración.
- d) Información de los competidores y grado de competencia existente en los mercados relevantes afectados por la operación de concentración.
- e) Información sobre el origen de los productos y/o servicios producidos o comercializados por las personas físicas o jurídicas.
- f) Información sobre los clientes o consumidores, del proceso productivo, y de la capacidad instalada de las personas físicas o jurídicas.
- g) Costos de producción, distribución, venta e insumos de las personas físicas o jurídicas.
- h) Información sobre la distribución y comercialización, canales de distribución, precios, costos de transporte de las personas físicas o jurídicas.
- i) Información sobre el comercio exterior y consumo, aranceles, cuotas compensatorias y otras restricciones a la importación en los mercados de los productos y servicios involucrados en la operación de concentración.
- j) Información sobre los elementos que determinen la facilidad o dificultad de acceso al mercado en el que se ha de verificar la concentración.
- k) Descripción detallada de los efectos de la operación sobre los mercados de los productos y servicios involucrados, así como de las eficiencias económicas generadas por la misma; y
- l) Cualquier otra información que la CONACOM estime necesaria.

Dentro de los cinco (5) días posteriores a la presentación de la información requerida o al vencimiento del plazo concedido para ello, el Departamento de Control de Concentraciones verificará que la información se encuentra completa. Cuando constate que no se ha presentado toda la información adicional requerida, notificará a las personas físicas o jurídicas para que en el plazo máximo de cinco (5) días contados completen la información faltante, bajo cargo de tener por no efectuada la notificación.

En esta etapa, la evaluación de las operaciones de concentración podrá realizarse de acuerdo a la siguiente secuencia de análisis:

- a) Si se determina que la operación de concentración es compatible con el mercado, deberá ser autorizada.
- b) Si se determina que la operación de concentración es incompatible con el mercado, se deberá analizar la capacidad de la operación de concentración para producir ganancias de eficiencia económica en el mercado. En este caso, se aplican las siguientes reglas:
 - i. Si se determina que las ganancias de eficiencia económica compensan las limitaciones a la competencia generadas por la operación, se autoriza la operación de concentración.
 - ii. Si se determina que las ganancias de eficiencia económica no compensan las limitaciones a la competencia generadas por la operación, no se autoriza la operación de concentración o se la autoriza con determinadas condiciones que la hagan compatible con el mercado.

Es importante tener en cuenta que el incremento de participación de mercado no constituye por sí sola evidencia concluyente sobre la incompatibilidad de la operación de concentración con el mercado.

Con respecto a las ganancias de eficiencia económica, éstas podrán consistir, entre otras, en:

- a) Eficiencias productivas, relacionadas a la reducción de costos y
- b) Eficiencias dinámicas, relacionadas al desarrollo de nuevos o mejores productos.

El Directorio de la CONACOM tendrá un plazo de sesenta (60) días a computarse a partir del día siguiente de la declaración que remite el análisis de la operación de concentración a la segunda etapa, a fin de emitir su decisión en relación a la operación de concentración. Este plazo se suspenderá con el requerimiento de información adicional por una sola vez durante su transcurso. En caso que la CONACOM no emitiera un pronunciamiento dentro del plazo de sesenta (60) días, la operación de concentración se entenderá autorizada tácitamente.

El Directorio de la CONACOM, por resolución, podrá adoptar cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Autorizar la operación.
- b) Subordinar la autorización de la operación al cumplimiento de condiciones.
- c) Denegar la autorización.

La CONACOM podrá subordinar la autorización al cumplimiento de condiciones a aquellas operaciones de concentración que puedan acreditar que suponen un obstáculo para una competencia efectiva en el mercado, debido a que las consecuencias directamente derivadas de la misma son compensadas por las ganancias en eficiencia económica generadas.

Las condiciones a las que el Directorio puede subordinar la autorización de la operación de concentración podrán consistir, entre otras, en las siguientes medidas:

- a) Llevar a cabo una determinada conducta o abstenerse de realizarla.
- b) Enajenar a terceros determinados activos, derechos, partes sociales o acciones.
- c) Eliminar una determinada línea de producción.
- d) Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos celebrados.
- e) Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos.
- f) Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración sea incompatible con el mercado.

Antes de adoptar las decisiones previstas en los párrafos precedentes, la CONACOM ofrecerá a las personas físicas o jurídicas la oportunidad de expresar oralmente sus puntos de vista. En dichas audiencias, las personas físicas o jurídicas podrán presentar propuestas de modificación de la operación de concentración

que remuevan los elementos que podrían hacerla incompatible con el mercado o condiciones para su viabilidad. Dichas propuestas podrán ser tomadas en consideración por la CONACOM.

Falta de notificación de una operación de concentración

En el caso de que una operación de concentración sujeta a control no hubiese sido notificada, la Dirección de Investigación notificará a las personas físicas o jurídicas para que efectúen la correspondiente notificación en un plazo no superior a veinte (20) días, contados desde la recepción del requerimiento, sin perjuicio del inicio paralelo de un sumario administrativo para la aplicación de las sanciones correspondientes. Además, la falta de notificación facultará a la CONACOM a declarar, sin perjuicio de las multas impuestas, la nulidad de la operación de concentración.

